

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Peninsula, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Septiembre 1896.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(Continuación).

CAPÍTULO VI

Derechos módicos.

Art. 69. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración ó los subrogados en sus derechos, y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos, exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen de tránsito, en sustitución de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos.

Cuando los cosecheros é industriales soliciten por unanimidad el establecimiento de los derechos módicos, deberá

concederlos la Administración ó los subrogados en sus acciones, siempre que concurren las circunstancias que determina el párrafo anterior.

Art. 70. Para realizar estos contratos, es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que, al por mayor y al por menor, especulen con las especies objeto de la reclamación. Para este efecto se reunirán los interesados, haciendo constar por medio de acta la resolución que adopten.

Art. 71. Con los documentos necesarios para justificar las circunstancias y requisitos expresados, se instruirá expediente, que consultará al Ministerio de Hacienda la Dirección del ramo.

Art. 72. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies gravadas con ellos, á no ser que vayan de tránsito, en cuyo caso estarán sujetas á la vigilancia administrativa, con arreglo al capítulo 10.

Art. 73. Estos contratos se realizarán por un año económico; pero después se consideran prorrogados legalmente, de un año en otro, hasta que por la Administración ó los subrogados en sus derechos, ó por la representación del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes, cuando menos, de la terminación del año económico corriente.

Art. 74. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubieren servido de base para determinar los módicos, serán éstos alterados en la misma proporción.

Art. 75. En estos contratos se comprenderá siempre el recargo municipal que se antorice ó se halle autorizado, haciéndose la debida distinción de lo que cada especie ha de satisfacer por los derechos y recargos módicos.

Art. 76. La cuantía de los derechos módicos guardará, con los de tarifa, la misma proporción que resulte entre el consumo y la introducción de las especies en la localidad.

Art. 77. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin estar autorizados previamente de Real orden.

Art. 78. Al terminar el contrato, quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado gravadas con los derechos módicos, á fin de exigir la diferencia en éstos y los derechos ordinarios por las especies que se

destinen al consumo inmediato, y reintegrar lo que se hubiere cobrado por las que se exporten.

CAPÍTULO VII

Adeudo de carnes y registro de ganados.

Art. 79. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 80. Los adeudos de carnes se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraer las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiese transcurrido desde la matanza.

Art. 81. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses lanares pequeñas, vivas, su adeudo se verificará á por la mitad del peso en vivo.

Art. 82. Los menudos y despojos adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Se entienden por despojos, para los efectos de este artículo, en el ganado vacuno, lanar y cabrío, el vientre, asadura, cabeza y extremos. En el de cerda el vientre y asadura.

Art. 83. En los mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presenciará la matanza y el peso de las reses y liquidará los derechos y recargos.

Art. 84. Si el matadero estuviese dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquél, expresándolo en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la intervención del matadero de recoger los cargos que le estén formados, á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 85. Los ganados que después de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos de la población, irán acompañados por dependientes, llevando una cédula de la intervención, en la cual el Fiel ó el Interventor, y el cabo ó un dependiente, firmarán la salida que presenciaron, devolviendo aquel documento al matadero.

Art. 86. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazón.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos, pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato, ejerciéndose en todo la necesaria intervención administrativa.

Los depósitos de los ganaderos se solicitarán con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 11. Los de tratantes se ajustarán á las prescripciones del capítulo 12 del presente reglamento.

Art. 87. Cuando se haga matanza de reses en casas particulares para el consumo de las mismas, ó con destino á la venta pública, se bajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

Art. 88. La Administración llevará un registro de ganados sujetos al impuesto, haciendo la debida distinción de los existentes en el casco y en el radio.

Art. 89. Los ganados que diariamente ó por temporada pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 90. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de ocho días, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo día en que tenga lugar la matanza.

Art. 91. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones clasificadas del número de reses, y practicará los reconocimientos necesarios, á fin de asegurarse de la exactitud y castigar los fraudes.

Dichas relaciones se presentarán dentro del plazo que al efecto se fije, y que no bajará de ocho días.

Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados á facilitarlas en los ocho días siguientes al de su adquisición.

Esta última disposición es extensiva á los dueños de ganados del extrarradio que los trasladen al radio ó al casco de la misma jurisdicción municipal.

CAPÍTULO VIII

Venta de líquidos.

Art. 92. Los puestos públicos de venta de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiese fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 93. Donde sólo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos necesitan para establecerlos dar aviso escrito á la Administración del impuesto, á fin de que pueda ejercer la intervención que le corresponde.

Art. 94. Los dueños de puestos públicos no pueden hacer extracciones de líquidos para otros pueblos con derecho á la devolución del impuesto, ni se harán abonos á los mismos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 95. Para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio, es indispensable licencia administrativa por escrito.

CAPÍTULO IX

Ferías y mercados.

Art. 96. La Administración concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que después vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procedieran de depósito.

Art. 97. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones, tendrán derecho á la devolución de las cantidades que hubieren adeudado al introducir las especies si vuelven á extraerlas por falta de venta.

Para que esta devolución tenga efecto, será necesario que la extracción se verifique dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación de la feria ó mercado, y por el mismo fielato por donde se hizo la introducción, debiendo además acreditarse el adeudo con la papeleta expedida al interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta. Igual anotación se verificará en el libro talonario.

La Administración vigilará la salida de las especies hasta pasar el radio.

Art. 98. Los vendedores ambulantes que provistos de la patente industrial efectúen ventas al por menor solamente uno ó dos días por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolución de lo que hayan pagado por las especies introducidas y adeudadas que hubiesen dejado de expendir en la localidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 99. Los introductores de pescados frescos que adeuden los derechos al conducirlos á los mercados dentro de las poblaciones, podrán pedir la devolución de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para otros puntos, aunque haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de 12 ó más kilogramos.

Para que pueda tener efecto la devolución, será necesario que las extracciones se realicen estando abiertos el mercado y los fielatos, y que á la especie acompañe una papeleta de salida, expedida por el introductor, con referencia á la de adeudo, que exprese la cantidad de pescado que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el mismo fielato en que se realizó el adeudo, cuyos encargados estamparán en ella el *salio conforme*, previo el debido reconocimiento.

La Administración vigilará estas extracciones hasta el límite del radio, á fin de que no se defrauden los intereses de la Hacienda.

CAPÍTULO X

Tránsitos.

Art. 100. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente, hasta el límite del radio.

Cuando existan fielatos exteriores, el del punto por donde entren expedirá papeleta expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó los bultos que contengan. Esta papeleta será recogida en el fielato de salida, firmando en ella el *salio conforme* el Fiel, el Interventor y un dependiente del resguardo y devolviéndola al fielato que la expidió.

Art. 101. Durante las horas en que los fieltos estén cerrados, las especies de tránsito serán conducidas por los caminos exteriores; pero cuando no existan otros que el que atraviese la población, no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

Art. 102. Las especies que pernocten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración local á propósito, deberán pernoctar en él, bajo resguardo que se expedirá al conductor.

Art. 103. De las especies que, yendo de tránsito, pernocten en el radio, los conductores darán aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos y, en su defecto, á la Autoridad municipal, debiendo expedirse resguardo del aviso.

Art. 104. Los que conduzcan especies por el casco ó radio de las poblaciones podrán venderlas, dando previo aviso á la Administración, para el adeudo correspondiente, ó para la intervención si fueran destinadas á depósito.

Art. 105. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente no serán objeto de adeudo.

Art. 106. Donde haya fieltos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor, desde seis reses en adelante, se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 107. Los que, conduciendo especies gravadas, atraviesen el radio de las poblaciones, tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares. Fuera de éstos, las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo.

Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo, y marcándolos con rótulos visibles, como queda dispuesto en el art. 51, respecto de las calles por las cuales deben ser conducidas las especies á los fieltos interiores.

Art. 108. Las que por ferrocarril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones, no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados ó consignatarios se presenten á recogerlas.

CAPÍTULO XI

Depósitos de cosecheros.

Art. 109. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquéllas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid solo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal y fuera del casco por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 110. También será concedido depósito á los que compren los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 111. El depósito se solicitará en papel sellado de la clase 12.^a, y se designará en la solicitud el local en que ha de establecerse y el fieltos por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administración dará en el acto recibo de la solicitud, y otorgará su consentimiento, también por escrito, dentro de un plazo que no exceda de cinco días, pasado el cual, sin denegarla, se estimará concedida.

Art. 112. Los fieltos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero. El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigo á su ruego.

Art. 113. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administración formalizará las cuentas del depósito, haciendo cargo en vino, chacolí, aceite y sidra por la mitad exactamente del peso de la uva, aceituna y manzanas introducidas. Por el mosto se hará cargo en vino de la totalidad de la introducción.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 114. Cuando los líquidos se hallen en disposición de ser expendidos para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo

pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de autorizar, previa intervención, las ventas que los cosecheros tuvieren necesidad de hacer durante el aforo.

Por el resultado de éste se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 115. El cosechero que sin la intervención administrativa diere principio á la venta del vino, chacolí, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 116. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar, en parte visible de los envases, la respectiva cabida de éstos, con numeración perfectamente clara; pero no es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones especiales son susceptibles de detrimento, puesto que en todo caso el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 117. Los fieltos darán á la Administración parte diario de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiese expedido aquélla.

Art. 118. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos debe solicitarse por escrito de la Administración, marcando el fieltos de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad, en letra, de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta, en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fieltos, que la anotará en el libro correspondiente, y, previo el necesario reconocimiento, estampará en ella las palabras *salió conforme*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así la papeleta, será presentada por el interesado en la Administración dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin cuya formalidad no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Quando no exista conformidad entre la cantidad de especies expresadas en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se harán las oportunas rectificaciones, dando inmediatamente aviso á la Administración.

Art. 119. Los trasposos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 120. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á dar aviso escrito en fin de cada semana del total de las especies vendidas ó destinadas al consumo durante la misma y á satisfacer en igual plazo los derechos correspondientes.

Art. 121. La Administración llevará una cuenta á cada depósito.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción, requisitadas debidamente. Las de data lo estarán por las licencias de extracción, de igual modo requisitadas, por los pagos realizados correspondientes á las especies vendidas, por los derrames ó inutilizaciones, comprobados oportuna y satisfactoriamente, ó por documentos que produzcan baja y la justifiquen.

En estas cuentas se abonará, en concepto de mermas, el tanto por ciento que se acostumbre en cada localidad, pero alterando este tipo cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual exceda de 20.000 litros ó kilogramos de cada especie por introducción solamente ó por extracción, no será reputado como exceso penable de existencia el que llegue al 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidación ó rectificación de su cuenta.

Quando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de existencias es mayor que el expresado en el párrafo anterior, deberán pedir á la Administración la rectificación del cargo, á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 122. Las cantidades de aguardiente que se invierten en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de éstos, para lo cual deberá darse conocimiento á la Administración del impuesto.

Pagando los cosecheros los derechos correspondientes á todo el vino que elaboren y expendan para el consumo, no están obligados á satisfacer los respectivos al alcohol que inviertan en mejorar dicho líquido; y á fin de evitar el doble pago, tienen derecho á solicitar el depósito por las

dos especies y que se lleven dos cuentas, una por el aguardiente ó alcohol, como primera materia, y otra por el vino elaborado. Las cantidades de aguardiente ó alcohol que se inviertan en el encabezamiento serán abonadas en la primera cuenta y cargada en la segunda. Los interesados darán previo aviso á la Administración de Consumos para que intervenga estas operaciones si lo estimare conveniente, y en todo caso para que haga las anotaciones oportunas en las cuentas mencionadas.

Art. 123. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico, y las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo para cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y el recargo municipal por las especies existentes si no prefieren extraerlas del término municipal.

La Administración podrá practicar aforos por su iniciativa ó á petición escrita de los interesados; pero en el primer caso usará con prudencia de esta facultad.

Art. 124. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellavarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, que deberá ser ejecutado por peritos, y con asistencia de la Autoridad local ó de un representante suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito, en el caso de resultar bien hecho el primero. En el caso contrario, los pagará el aforador que cometió la equivocación.

Art. 125. Los dueños de las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos caldos, con destino á la exportación, se sujetarán á las reglas contenidas en la Real orden de 28 de Junio de 1883.

CAPÍTULO XII

Depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas.

Art. 126. Hasta que la Administración establezca en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas los depósitos administrativos á que se refiere el capítulo siguiente, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor, siempre que paguen la contribución industrial, bajo cualquiera de los cuatro conceptos expresados, y los depósitos estén constituidos con sujeción al reglamento de dicha contribución.

En el caso de Madrid no se concederá esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras, respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de esta capital y provincia y al de las limítrofes.

La administración del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad que se constituya responsable del pago de las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 127. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir, durante un año, 2.000 kilogramos ó litros, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer, para otros pueblos, por cuenta propia ó ajena, y dentro del mismo plazo, la mitad, al menos, de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de ventas por menor ni con otros edificios.

Art. 128. Respecto de los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas, se observarán las disposiciones contenidas en el capítulo anterior, en cuanto sean aplicables.

CAPÍTULO XIII

Depósitos administrativos.

Art. 129. La Administración del impuesto únicamente podrá establecer depósitos de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas, cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducir especies á depósito los individuos que estén inscritos en la contribución industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introducción y extracción.

Art. 130. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso, y las especies que contengan. Comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

Art. 131. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca en el depósito, consignando con distinción las extracciones que se hagan para el consumo inmediato, y las que se verifiquen con destino á otros pueblos.

Art. 132. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 133. Los depósitos administrativos serán establecidos en locales que reúnan las condiciones necesarias de amplitud y comodidad, para que todos los interesados puedan depositar en ellos las especies de consumo. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor.

Art. 134. Durante los días que resten del mes corriente desde que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno de almacenaje; pero por las especies que después permanezcan en aquél se cobrará el que determine la Dirección general del ramo, á propuesta de la Administración.

Art. 135. La Administración del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que ocurran, para lo cual instruirá el oportuno expediente.

Art. 136. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el estado y conservación de aquéllas, pues la Administración no responde nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de peso por mermas ó causas naturales.

Art. 137. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen los artículos, los Agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados, y de no presentarse dentro del término perentorio que se les fije, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tansen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje y los que se causen en las subastas: el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal correspondiente, hasta que sus dueños se presenten á retirarlo, previos los requisitos establecidos para ello.

Transcurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en el Tesoro á la cantidad depositada.

Art. 138. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 139. La Administración del impuesto exigirá de los empleados en los depósitos administrativos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Sin perjuicio de esto, cuando los depósitos sean establecidos por los arrendatarios de los derechos de consumos, los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representación de su seno que, en unión de los agentes del arriendo, custodie durante la noche las llaves del depósito y podrán también tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que dichos servicios ocasionen.

La fianza prestada á la Hacienda ó á los Ayuntamientos por los arrendatarios del impuesto responderá subsidiariamente de las especies constituidas en el depósito administrativo.

CAPÍTULO XIV

Fábricas.

Art. 140. Los establecimientos en que se elaboran productos gravados por la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias estén comprendidas en dicha tarifa, se registrarán por las disposiciones de este capítulo.

Art. 141. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad las primeras y exigir los derechos sobre las segundas, ó viceversa, declarándolo previamente.

Una vez establecido cualquiera de los dos sistemas, no podrá ser alterado durante el año económico para que se adoptó.

Art. 142. Cuando en virtud de la autorización concedida por la Administración de consumos los fabricantes satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias, quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y exentos de toda intervención.

En el caso de que, habiendo acordado la Administración el adeudo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener, libres de gravamen, los productos destinados á la extracción, deberán solicitar el depósito de aquéllas y quedarán las fábricas intervenidas y sujetas á las disposiciones de este capítulo.

Art. 143. Para establecer las fábricas de productos comprendidos en el impuesto, es necesario dar aviso escrito, y por duplicado, á la Administración, expresando la clase y situación de aquéllas. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares, con el recibo y sello de la oficina.

Art. 144. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida, respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricación.

Art. 145. A cada fábrica se llevará una cuenta por cada una de las especies que invierta como primeras materias y otra por el producto elaborado.

Art. 146. Las fábricas no pueden tener comunicación interior con otros edificios, ni fácil acceso á los que se hallen contiguos.

Art. 147. Consideradas como depósitos, tienen obligación sus dueños de marcar la cabida de los envases y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 148. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo de la localidad las primeras materias y los productos elaborados, con sujeción á las regas dadas para los depósitos de los comerciantes.

Art. 149. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con exactitud las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 150. Todo fabricante pagará, en fin de cada semana, los derechos y los recargos de las especies que despache para el consumo de la población si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 151. Cuando la fabricación se establezca con objeto mercantil dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 152. Un día antes de comenzar las labores, los fabricantes lo pondrán en conocimiento de la Administración del impuesto por papeleta duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinan á la operación ú operaciones, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las papeletas sera devuelta con la conformidad.

Art. 153. Los fabricantes de jabón están obligados á permitir que la inutilización del aceite y demás primeras materias sea presenciada por los dependientes de la Administración del impuesto. En el caso de que no den conocimiento de la hora, ó no permitan que presencien la operación los dependientes á la señalada en el aviso, no les serán abonadas en cuenta las primeras materias que hayan empleado.

Si, por el contrario, los dependientes de la Administración no concurriesen á la hora prefijada, el fabricante podrá realizar sus operaciones sin responsabilidad.

Art. 154. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabón con prontitud, y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños, que no permiten una intervención eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir en el producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento lo que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Adoptado el sello ó marca administrativa, se imprimirá en todo el jabón á medida que se vaya fabricando.

Art. 155. En la cuenta se hará cargo á las fábricas de la totalidad de las elaboraciones, y si alguna porción saliera imperfecta, se abonará cuando se inutilice del todo ó cuando la amalgamen para elaboraciones posteriores.

Art. 156. Las fábricas de cervezas no podrán hacer uso de calderas menores de 100 litros, y se hará cargo á las

mismas por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten, por rompimiento de calderas y envases, á excepción de las botellas.

Art. 157. Los dueños de molinos maquileros, situados en el casco ó en el radio, que no realicen la molienda por cuenta propia, no se considerarán como fabricantes, y, por lo tanto, no tendrán obligación de dar aviso de sus operaciones, ni de los frutos que les lleven para molerlos, debiendo dar este último aviso los dueños ó encargados de los mismos frutos. Cuando los expresados molineros realicen operaciones por cuenta propia, quedarán sujetos á los preceptos establecidos para las fábricas, y, en todo caso, si percibieran la retribución de la maquila ó molienda en especies, estarán obligados á dar conocimiento de éstas á la Administración del impuesto para su adeudo ó intervención, según proceda.

(Se continuará.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de 16 del actual, me dice lo que sigue:

«Sírvasse V. S. ordenar busca y captura de Aniceto Jaime, fugado de la Cárcel de Ujué; estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba clara, color sano; viste pantalón cutí color, camisa blanca planchada, faja negra, alpargatas abiertas, calcetines blancos y boina encarnada.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Zaragoza 18 de Septiembre de 1896.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN QUINTA

OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ferrocarriles.—Expropiaciones

Encontrada conforme por el Alcalde de Murero la relación de propietarios á quienes se ha de ocupar terrenos en aquel término municipal con motivo de la construcción del ferrocarril de Calatayud al Grao de Valencia, esta Jefatura ha dispuesto se inserte á continuación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que como dispone el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 24 del reglamento de 13 de Junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de 30 días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Murero, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza 16 de Septiembre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

Relación que anteriormente se cita.

Números del plano del ferrocarril.	NOMBRES Y APELLIDOS de los propietarios.	Residencia.	NATURALEZA de los terrenos.	Superficie.	ARRENDATARIOS.
21 bis	Lorenzo Morata.....	Murero.	Labor.	4.40	El mismo.
22 bis	Simón Guarmos.....	Idem.	Idem.	1.75	Idem.
32	Mariano Garatachea.....	Idem.	Idem.	1.72	Idem.
64	Jacobo Minguijón.....	Idem.	Idem.	14.00	Vicente Garatachea y Nicolás Aldea.

JUNTA DEL CANAL IMPERIAL DE ARAGÓN

EDICTO.

Por el presente se cita y emplaza á los herederos de D. Silvestre Iglesias Expósito, arrendatario que fué de la navegación por el Canal Imperial de Aragón, fallecido el día 11 de Agosto último, para que, en virtud de haberse rescindido el contrato, se presenten por sí ó por medio de apoderado legítimo en las oficinas de esta Junta, sitas en la calle de Santa Cruz, núm. 19, dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha en que aparezca este edicto en la *Gaceta de Madrid*, con objeto de practicar la oportuna liquidación con presencia de cuantos documentos y recibos obren en su poder, referentes á dicho arriendo; entendiéndose que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, no se les oirá en lo sucesivo, no tendrán derecho á ninguna clase de reclamación, y se aplicarán las 3.500'25 pesetas retenidas á su causa-habiente, al pago de lo que adeudaba al Canal por precio de arriendos y á la recomposición de las barcas hasta donde alcance dicha cantidad, quedando, en su consecuencia, nulos y de ningún valor los cuatro recibos expedidos por la recaudación de esta Junta en 6 de Mayo y 7 de Diciembre de 1892, y 7 de Febrero y 29 de Marzo de 1893, representando cada uno respectivamente la cantidad de 1.500'25 pesetas, 500, 1.000 y 500, que forman el total de las 3.500'25 pesetas arriba expresadas.

Zaragoza 17 de Septiembre de 1896.—El Vicepresidente, Pablo Sancho Lezcano.—P. A. de la J., el Secretario, José María de Arias.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA.

El Subintendente militar, Director de la fábrica militar de harinas de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 2 del mes de Octubre, á las once de la mañana, se celebrará público concurso en dicho Establecimiento, sito en Torrero, núm. 309, con objeto de verificar la compra del trigo que se considere necesario con destino al servicio del mismo, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de esta fábrica estarán de manifiesto durante las horas hábiles de todos los días laborables.

Zaragoza 17 de Septiembre de 1896.—Mariano Tejero.

SECCIÓN SEXTA.

Desde el día 30 del actual se hallarán vacantes las titulares de Medicina y Cirugía de esta localidad y su agregado Pastriz, con el asignado entre ambos presupuestos municipales de 225 pesetas. Las iguales que el Profesor agraciado ha de reunir de los vecinos de las dos localidades, consistirá en 71 cahíces de trigo de fácil cobro, debiendo de advertir que dista una localidad de otra media hora.

De igual manera se halla vacante la titular de Farmacia tan sólo de esta localidad, con el haber anual de 125 pesetas, y las iguales de los vecinos que vendrán á producir 60 cahíces de trigo.

Los aspirantes á dichas titulares, dirigirán sus instancias al Ayuntamiento de este pueblo, cuyo plazo termina el día indicado, pasado el cual se proveerán.

La Puebla de Alfindén 16 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Francisco Bari.

El reparto de consumos, cereales y sal, y el gremial de líquidos de esta villa, para el actual ejercicio de 1896-97, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos de Instrucción.

Muel 17 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Angel José Argachal.

Los repartimientos del impuesto de consumos y líquidos de esta villa para el año económico de 1896 á 1897, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones de agravio por los contribuyentes.

Aguarón 17 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Luis Muñoz.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia de esta fecha, dictada en causa formada sobre lesiones á An-

tonia Fernández Camaño, de 32 años, casada, natural de Valencia, que dijo habitar en la casa número 9 de la calle de Casta Alvarez, de esta ciudad, ha acordado se cite á dicha lesionada, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito Democracia, 62, con objeto de recibirle declaración en la expresada causa; apercibiéndole de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 15 de Septiembre de 1896.—El Escribano, Angel Barón.

D. Bernardo Cuadro Cotorro, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital:

Por la presente se cita, llama y emplaza á la gitana María Mercedes (a) la Andaluza, de unos 40 años, estatura regular, color morena, quincallera, sin que consten más datos, para que dentro del término de nueve días comparezca en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de responder á los cargos que la resultan en causa que contra la misma y otra me hallo instruyendo sobre estafa de prendas á Julia Gil, de esta vecindad; bajo apercibimiento, que de no verificarlo se la declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), le exhorto y requiero, y en el mío pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del territorio en que aquella pueda encontrarse, procedan á su busca y captura, poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 12 de Septiembre de 1896.—Bernardo Cuadro.—D. S. O., el Escribano, Liborio Lorbés.

Ejea de los Caballeros

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de un crédito y responsabilidades pecuniarias en el expediente de procedimiento de apremio contra Ramón Viamonte, procedente de la ejecutoria contra Manuel Lacámara, se saca á la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción á tipo, la finca siguiente:

Un corral, sito en la Corona; lindante por Norte y Saliente con camino, por Mediodía y Poniente con camino de la Corona: tasado en 60 pesetas.

Cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se halla señalado para el 16 de Octubre, á las diez de su mañana; con arreglo á lo que dispone el art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en la villa de Ejea de los Caballeros á 10 de Septiembre de 1896.—A. Miguel Espinar.—Por su mandato, Antonio Sanz.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Leciñena.

D. Nicolás Arruego Navarro, Juez municipal de Leciñena:

Hago saber: Que en virtud de exhorto del señor Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza, y para pago de crédito y costas reclamadas en juicio verbal seguido ante el mismo por D. Rafael López, en representación de D. Tomás Iguacel, vecino de Zaragoza, contra D. Cosme Campos, de esta vecindad, se venden en pública y primera subasta los bienes embargados al mismo, sitos en este pueblo, y son los siguientes:

1.º Una casa, sita en este pueblo y su calle de Barrio Curto, señalada con el núm. 2, que consta de dos pisos, con su corral y bodega, cuya área superficial se ignora: valorada en 1.250 pesetas.

2.º La mitad de una viña que hoy constituye una finca sola, procedente de roturación arbitraria, sita en la partida del Saso, de cuatro hanegas: valorada en 100 pesetas.

3.º Un campo en la Sierra, partida de Puitrachinero, procedente de roturación arbitraria, de 57 áreas, 21 centiáreas: tasado en 120 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 3 del próximo Octubre, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, debiendo advertir:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberá depositarse en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 del valor en que se halla tasada cada finca, y la presentación de la cédula personal.

2.º Las fincas que se subastan carecen de títulos de propiedad, siendo su adquisición de cuenta del rematante.

Dado en Leciñena á 14 de Septiembre de 1896.—Nicolás Arruego.—D. S. O., Juan Blasco, Secretario.

JUZGADOS MILITARES.

Barcelona.

D. Leopoldo de Perinat y Torre-Blanca, Teniente de Navío de la Armada y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia:

Hago saber: Que me hallo instruyendo causa contra el individuo Leonardo Callejón Bellido, hijo de Pedro y Dolores, natural de Torre del Campo, provincia de Jaén, vecino de Barcelona, de 46 años de edad, de estado soltero, y profesión empleado, procesado por el delito de polizón del vapor correo «Alfonso XII», y el cual se encontraba en libertad provisional, ignorándose actualmente su paradero. Sus señas personales son las siguientes: estatura alta, cejas y pelo negro, ojos pardos, frente ancha, nariz y boca regular, barba cerrada, color moreno.

Y usando de la jurisdicción que concede la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado Leonardo Callejón Bellido, para que en el término de 30 días, contados desde el de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Pamplona y Zaragoza, se pre-

sente en este Juzgado á dar sus descargos; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará en rebeldía.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los Agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta Comandancia de Marina, á mi disposición.

Dada en Barcelona á 10 de Septiembre de 1896.—Leopoldo de Perinat.—Por mandato de S. S., el Secretario, Pedro J. Bonmati.

D. Alberto Segura Mollinedo, primer Teniente del regimiento cazadores de Alcántara, décimo cuarto de caballería, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del Cuerpo para formar el presente expediente que de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general del distrito se sigue contra el soldado del expresado regimiento Antonio Moros por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Moros, soldado del segundo escuadrón del regimiento cazadores de Alcántara, décimo cuarto de Caballería, natural de Arándiga, provincia de Zaragoza, hijo de padres desconocidos, de 23 años de edad, soltero, de oficio albardeero, y cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, frente regular, su aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, y de un metro 600 milímetros, para que en el preciso término de 20 días, contados desde la publicación de la requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca en la Fiscalía militar de este regimiento, sita en el cuartel de caballería de la Barceloneta, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito se le sigue por desertor; bajo apercibimiento de que no compareciendo en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que tenga lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Moros, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de caballería de la Barceloneta y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Barcelona á 9 de Septiembre de 1896.—El Juez instructor, Alberto Segura Mollinedo.

Zaragoza

D. Miguel Ruvira y Galicia, Capitán del segundo batallón del regimiento infantería de Galicia, núm. 19:

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente contra el artillero de la segunda batería del séptimo regimiento montado de Artillería de Campaña Juan Morros Reixach, hijo de Miguel y de Coloma, natural de San Martín de Provencals, pa-

rruquia de San Martín, Ayuntamiento de id., provincia de Barcelona, vecindado en San Martín de Provencals, Juzgado de primera instancia del Parque, provincia de Barcelona, Zona militar de Barcelona, nació en 14 de Mayo de 1874, de oficio jornalero, edad cuando empezó á servir 19 años, seis meses, 27 días, su estado soltero, su estatura un metro 674 milímetros. Sus señas pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, sin señas particulares, cuyo paradero se ignora, acusado de la falta grave de primera desertión, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico que, por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta, y si fuere habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en este Juzgado, sito en el cuartel del Príncipe Alfonso en el Castillo de la Aljafería.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en el *Boletín oficial* de Barcelona; en la inteligencia que de no presentarse en el improrrogable término de 30 días desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de Barcelona, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar en justicia.

Dado en Zaragoza á los 11 días del mes de Septiembre de 1896.—Miguel Ruvira.

D. Miguel Ruvira y Galicia, Capitán del segundo batallón del regimiento infantería de Galicia, n.º 19:

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente contra el artillero de la segunda batería del séptimo regimiento montado de Artillería de campaña Miguel Roset Clavería, hijo de José y de Concepción, natural de Vich, parroquia de Vich, Ayuntamiento de Vich, provincia de Barcelona, vecindado en Manresa, Juzgado de primera instancia de Manresa, provincia de Barcelona, Zona militar de Barcelona, nació en 7 de Julio de 1873, de oficio tintorero, edad cuando empezó á servir, 19 años, cuatro meses y tres días, su estado soltero, su estatura un metro 628 milímetros. Sus señas pelo castaño, ojos azules, cejas pardas, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, sin señas particulares, cuyo paradero se ignora, acusado de la falta grave de primera desertión, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico que, por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta; y si fuere habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Príncipe Alfonso en el Castillo de la Aljafería.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en el *Boletín oficial* de Barcelona; en la inteligencia que de no presentarse en el improrrogable término de 30 días desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de Barcelona, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar en justicia.

Dado en Zaragoza á los 11 días del mes de Septiembre de 1896.—Miguel Ruvira.